
▼

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

▲

SEÑORES

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.C.**

DEMANDANTE: JOSÉ ANCIZAR BELTRÁN

DEMANDADO: UN EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP

RADICADO: 76001333301720170012100

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP**, mediante el presente descorro traslado del informe aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dentro del término establecido por el ordenamiento.

A. Sumario de lo descrito en el documento.

En el aspecto final del documento aportado se concluye “(...) 7. *Concepto final del dictamen pericial (...) Pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 23,40% (...) Origen: accidente (...) Riesgo: común (...) fecha de estructuración 25-7-2024(...)*”

b. Consideraciones.

Lo primero a tener en cuenta es que, en el folio 3 del documento, específicamente en donde se insertan los conceptos paraclínicos de importancia se indica que el motive de consulta se da como consecuencia de la quemadura que sufre el paciente en atención a que una hora antes del ingreso se encontraba manipulando una cuerda primaria de electricidad, anuncio que da cuenta de la causal de exclusión que fuere planteada por esta bancada y que tiene que ver precisamente con que es el aquí demandante quien causó el accidente acaecido el pasado 20 de junio de 2014, situación que se puede corroborar en su historia clínica.

Aquí es importante resaltar que como se ha recalcado a lo largo del debate procesal, el accidente que da origen a este juicio fue consecuencia de una acción atribuible al actor por cuanto el señor José Ancizar Beltrán se colige que el accidente fue provocado por el esquinero metálico de la vivienda que se encontraba desplegando de la fachada el mismo afectado dando como consecuencia la creación de un arco eléctrico debido a la cercanía de la vivienda con las redes de 13200 v.

Y no sobra recalcar que existe un principio latino el cual consagra que nadie puede alegar y beneficiarse por su propia culpa y sobre esto la tutela T 028 emitida por la Corte Constitucional “(...) *En un principio que ha perdurado a través del tiempo en las instituciones jurídicas la imposibilidad de alegar la propia culpa a su favor (nemo auditir propiam turpitudinem allegans). Este concepto ha sido tomado en cuenta en varios pronunciamientos de esta Corporación (...)*”. Así pues, lo anterior implica

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

que, existe una transgresión a la buena fe descrita en el artículo 83 de la Constitución Política.

Aunado a lo planteado, y atendiendo al derecho de defensa y contradicción con el que cuenta esta bancada, de conformidad con lo descrito en el artículo 228 del CGP., ruego se permita la concurrencia del perito a la audiencia que se programe en lo próximo para realizar la contradicción respectiva, y de igual manera que se permita a esa bancada aportar otro informe pericial para controvertir la información que fue concluida en el dictamen notificado, término que pido sea el que se plantea en el artículo 227 del CGP o el que estime pertinente el Despacho.

Atentamente,



NELSON BARRERA GONZALEZ
C.C. 9.399.311 De Sogamoso.
T.P. 106.046 Del C.S. de la J.